

--- GUADALAJARA, JALISCO, A 13 TRECE DE DICIEMBRE DEL 2023
DOS MIL VEINTITRÉS. ---

VISTO para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente TJA EJ/OIC/RESP/6/2021, instaurado en contra de la servidora pública **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1**, con nombramiento, al momento de los hechos, de **JEFE DE SECCIÓN (TITULAR DE TRANSPARENCIA)** con adscripción a la **PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**; y

RESULTANDO

1. INVESTIGACIÓN. El Titular del Área de Gestión y Denuncias del Órgano Interno de Control del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en su carácter de **Investigadora**, inició la investigación motivada por el oficio 582/2019, presentado ante el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el día 27 veintisiete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, signado por el Magistrado **Amando García Estrada** en su carácter de **Presidente de la Sala IV** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual, el denunciante hizo del conocimiento de la autoridad investigadora, hechos que de manera presunta pudieran constituir responsabilidad administrativa.

La Autoridad investigadora mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2019 dos mil diecinueve, inició el trámite del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/21/2019 y, con fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno, presentó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, en donde determinó la presunta existencia de la falta administrativa prevista en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, calificada como no grave.

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. Mediante auto de fecha 20 veinte de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, el Titular del Área de

1. Visible a fojas de la 1 a la 3 del expediente de investigación.
2. Visible a fojas de la 13 a la 14 del expediente de investigación.
3. Visible a fojas de la 1 a la 11 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa.
4. Visible a fojas de la 1 a la 11 del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa.



Responsabilidades del Órgano Interno de Control de este Tribunal, en su actuar como autoridad substanciadora, dictó acuerdo de admisión respecto al IPRA relativo a la indagatoria con número de expediente TJAEJ/OIC/QD/21/2019, dando inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, mismo al que, a razón de turno, le correspondió el número de expediente TJAEJ/OIC/RESP/6/2021. Se ordenó correr traslado a las partes, del IPRA, del acuerdo de admisión, así como del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2019, y de las demás constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/6/2021.

3. EMPLAZAMIENTO. Con fecha veinticuatro de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se emplazó declarando a la servidora pública [REDACTED], corriendole traslado con las copias certificadas de lo actuado en el presente procedimiento, ello de conformidad a la fracción III del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a fin de informar la falta administrativa imputada en su contra por la autoridad investigadora, a efecto de que estuviera en su facultad de cumplir con lo señalado en el artículo 208, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas.



4. AUDIENCIA INICIAL. De conformidad a lo establecido en el artículo 208, fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se levantó acta relativa a la audiencia inicial⁶, misma que se celebró con la comparecencia de la autoridad investigadora, la servidora pública [REDACTED] y su defensora de oficio, rindiendo la inculpada su declaración, ofreciendo pruebas y realizando manifestaciones de defensa, mediante 2 dos escritos presentados el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós⁷ y, por lo que va a la autoridad investigadora, realizando manifestaciones mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós⁸.

5. ADMISIÓN DE DECLARACIONES Y PRUEBAS. Mediante auto de fecha 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós⁹, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofertadas por las partes.

⁶ Véase el folio 17 de la constancia de procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁷ Véase el folio 18 de la constancia de procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁸ Véase el folio 19 de la constancia de procedimiento de responsabilidad administrativa.
⁹ Véase el folio 20 de la constancia de procedimiento de responsabilidad administrativa.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES. EXPEDIENTE RESPTAJAEJ/OIC/RESP/6/2021 EXPEDIENTE INVTJAEJ/OIC/20/21/2019 Asunto: Sobre Resolución

6. CIERRE DE PERIODO PROBATORIO Y APERTURA DE ALEGATOS. En auto de fecha 4 cuatro de octubre de 2023 dos mil veintitrés¹⁰, al no existir pruebas pendientes por desahocar, se cerró el periodo probatorio y se abrió el de alegatos por un término de 5 cinco días hábiles a las partes, en términos de lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

7. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y RESERVA DE LAS ACTUACIONES. Mediante auto de fecha 07 siete de noviembre del 2023 dos mil veintitrés¹¹, se ordenó cerrar el periodo de alegatos y turnar los autos para la emisión de la resolución definitiva, en los términos de la fracción X, del artículo 208, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Esta autoridad resolutoria es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 111, 115, 202, fracción V, 205, 207 y 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 15, fracción III, 35 bis, fracción I, quinto párrafo, 65, fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, párrafo 1, fracción II, 4, párrafo 2, 46, párrafo 2, fracción IV, 50 párrafo 1, 51, 52, párrafo 1, fracciones II y III de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 3, párrafo 1 y 5, párrafo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco, 85, 86, fracciones IV y XXI y 86 bis, fracción I, 86 quinquies, del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Jalisco.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES. Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se adviene:

a) La incoada [] al momento de los hechos, era servidora pública del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con nombramiento de Jefa de Sección con adscripción a la Presidencia.

¹⁰ Véase el auto 07 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa. ¹¹ Véase el auto 08 del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa.



b) Con fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, fue presentada solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Guadalajara, con número de referencia DTB/4285/2019, generándose acuse con número de folio 03548219. En dicha solicitud se peticionó lo siguiente: **«Por medio de la presente solicitud, requiero se me informe acerca de cuantas multas tienen interpuestas en contra del ayuntamiento, emitidas por parte de una autoridad judicial, ya sea juzgados de fuero común o de materia federal y saber el adeudo total por parte de dichas multas.»**

c) El Ayuntamiento de Guadalajara, al recibir dicha solicitud, se declaró incompetente para conocer de la misma, girando el oficio DTB/AI/4971/2019 de fecha 22 veintidos de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Magistrado José Ramón Jiménez Gutiérrez en su carácter de Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del que se desprende: (...). Por lo que, una vez analizada la solicitud de información, se determina que esta Unidad de Transparencia No es competente para dar trámite a la misma, ya que este Gobierno de Guadalajara, no posee la información solicitada; sin embargo se considera que lo requerido por el ciudadano se encuentra en la esfera de atribuciones del **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, por lo que remito a usted copia del escrito de referencia, de conformidad con el artículo 81 numeral 3 (Reformado) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Visto lo anterior, se omite este Acuerdo de Incompetencia, toda vez que el artículo señalado con anterioridad, establece que cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el Titular de la Unidad del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a la recepción, para que se tramite (sic) en los términos que establece la Ley. (...)

d) Derivado de lo anterior, el día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, la servidor público [REDACTED] en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, presentó ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el oficio UT/TJAJAL/299/2019 de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve dirigido al Magistrado Armando García Estrada en su carácter de Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del que se desprende: «(...) Por este medio le envía un cordial saludo y a la vez, me refiero a la solicitud de información remitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Guadalajara, registrada bajo el expediente SAIP.-239/2019-UI mediante la cual, se requiere la



siguiente: "Por medio de la presente solicitud, requiero se me informe acerca de cuentas multas tienen interpuestas en contra del ayuntamiento, emitidas por parte de la autoridad judicial, ya sea juzgados de fuero común (sic) o de materia federal y saber el adeudo total por parte de dichas multas". (...), para lo cual es importante que el personal a su digno cargo: Verifique si el sujeto obligado es competente para generar, producir, poseer, resguardar o administrar la información solicitada, así como que los datos proporcionados por el solicitante resultan suficientes para localizar con precisión la información solicitada. Lo anterior a efecto de que en caso de incompetencia de este Sujeto Obligado, esta Unidad de Transparencia pueda remitir la solicitud al Sujeto Obligado competente, o bien en caso de ser necesario prevenir al solicitante, pueda notificar la prevención al mismo, bajo los términos que el área generadora o resguardante de la información requiera a efecto de identificar la información solicitada de conformidad a lo establecido en los artículos 81 punto 3 y 82 punto 2 de la Ley antes citada.»

e) Los anteriores hechos se tipifican, de manera presunta, como falta administrativa no grave, según se desprende del artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que dispone lo siguiente:

«Artículo 48.

I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones, incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

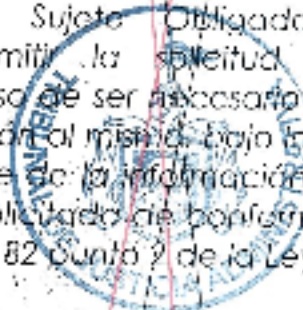
(...)

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

III. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS.

Previo a determinar el valor y alcance probatorio de todas y cada una de las probanzas allegadas a este procedimiento, se hace constar que no se realiza una transcripción literal de las mismas, pero se enumeran y analizan de manera minuciosa en cuanto a su estudio, acorde con su naturaleza y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia. Cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:





Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 180262. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: XXI.to, J/9. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 2260, tipo: Jurisprudencia.

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal artículo consignaba que toda sentencia debía contener "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación fue objeto de modificación, por reforma de ocho de enero de mil noventa y uno, para que a partir de entonces la misma sólo se refiriera al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes en la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia, en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias." Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo



JALISCO
ÓRGANO II
DE CONTROL

a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 186/2004, 12 de agosto de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. Amparo directo 166/2004, 13 de agosto de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María I. Ortega Zamora. Amparo en revisión 225/2004, 13 de agosto de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María I. Ortega Zamora. Amparo directo 204/2004, 26 de agosto de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Contreras. Amparo directo 210/2004, 26 de agosto de 2004. Unanimitad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante. No obstante lo dispuesto del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

De tal suerte, la autoridad investigadora, en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa así como en su escrito presentado el día 31 treinta y uno de mayo del 2021, manifestando, ofertó los siguientes medios de convicción:

DOCUMENTAL PÚBLICA

- 1.- Original del Expediente de Investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2019 del índice de Sumario Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra de la servidor público [redacted] en el cual se determinó su presunta responsabilidad y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

Reglamento de Procedimiento de Responsabilidades Administrativas y de Inhabilidad del personal del procedimiento de responsabilidades administrativas



PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA

I.- Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES

I. Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el presente Informe.»

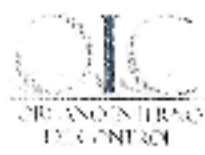
Probatorios todos a las que se les otorga de valor y alcance pleno, por no ser contrarios a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y el hecho fáctico de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la servidora pública presunta responsable, en su escrito presentado el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós¹⁴, otortó los siguientes medios de convicción:

«**Documental pública.-** Consistente en copia certificada de los expedientes números SAIP.- 121/2019-UT, SAIP.-122/2019-UT, SAIP.-123/2019-UT, con las cuales acredito la postura reiterada del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), por conducto de la Coordinación de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, respecto a los principios de suplencia de la deficiencia y exhaustividad, toda vez que remitió al sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa, las solicitudes que con antelación fueron remitidas al ITEI con fundamento en el artículo 81.4 de la Ley de Transparencia y Acceso



¹⁴ Se anexa copia de la solicitud de expediente en el expediente de responsabilidad administrativa.



a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Documental pública. - Copia certificada del expediente número SAIP.-239/2019-UT, con el comprobante que la suscrita agoté los principios de suplencia de la deficiencia y exhaustividad de búsqueda de la información solicitada, presumiendo que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan actualmente u otorgaron al sujeto obligado cuando forma parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Por lo que mi actuación fue en todo momento apegada a la normatividad especial de la materia, así como a los principios rectores en materia de transparencia y acceso a la información.

Documental pública. Consistente en el oficio 529/2019, emitido por el Magistrado Jefe Luis González Montiel, Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, el cual se oferta para acreditar que el asunto que nos ocupa si es susceptible de que existiera información atendiendo a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan actualmente u otorgaron al sujeto obligado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, tanto actualmente como cuando forma parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco; aun cuando en su respuesta el Magistrado de la Tercera Sala señala no estar obligado a imponer multas que impone a los ayuntamientos como oficio obra a faja 29 del legajo correspondiente al expediente SAIP.-239/2019-UT ofertado como primer expediente en el presente curso.

(...)

Documental.- Consistente en impresión de las notas periodísticas publicadas en internet en https://www.ntrguadalaajara.com/post.php?id_noticia=173004 y <https://www.informador.mx/Fallan-en-transparentar-sentencias-en-Jalisco-1202109080001.html> en las que se ha visto involucrado el Magistrado denunciante, por falta de cumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia (...)



Inspección ocular.- La que se hace consistir en las notas de fe que la resolutoria del Órgano Interno de Control realice respecto al contenido de la página electrónica https://www.trjgva.gob.mx/post.php?id_nota=173004, prueba que se oferta para demostrar la conducta reiterada del denunciante a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Inspección ocular.- La que se hace consistir en las notas de fe que la resolutoria del Órgano Interno de Control realice respecto al contenido de la página electrónica <https://www.informacion.gob.mx/transparencia-sentencias-en-jalisco> <https://www.informacion.gob.mx/transparencia-sentencias-en-jalisco> prueba que se oferta para demostrar la conducta reiterada del denunciante a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Inspección ocular.- La que se hace consistir en las notas de fe que la resolutoria del Órgano Interno de Control realice respecto al contenido del portal web del Tribunal de Justicia Administrativa <https://tja.jalisco.gob.mx/sentencias>, prueba que se oferta para demostrar la conducta reiterada del denunciante a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, ya que debido a su negativa no se ha remitido la versión pública de sentencias de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa.

Instrumental de actuaciones.- La cual consiste en todo o actuado dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, incluyendo las relativas al procedimiento de investigación registrado bajo el número de expediente TJA EJ/OIC/OD/21/2019 y que me favorezcan, mismo que relaciono con las manifestaciones señaladas en mi declaración por escrito.

Presunción legal y humana.- Que se hace consistir en las consecuencias que la ley o la autoridad resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, determinen en consideración a los fundamentos, argumentos y hechos

probadas por la suscrita y que sean en mi beneficio. Dicho medio de convicción se relaciona con los hechos y manifestaciones que señala en el presente documento.»

Probatorios todos a las que se les concede valor y alcance pleno, por no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, tener relación con los hechos y toda vez que esta resolutoria considera que las mismas resultan fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida, a su autenticidad y al recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de forma tal que generan convicción en esta autoridad sobre la veracidad de los hechos a los que se refieren, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 161, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que va al diverso medio de convicción consistente en:

«**Documental pública.**- Consiste en copias certificadas de los expedientes correspondientes a los recursos de transparencia RT 383/2021 y RT 280/2021 con los que acredito la resistencia del denunciante a cumplir con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

El mismo no fue admitido a la oponente, como se desprende de la resolución datada el 14 colorado de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada dentro del recurso de impugnación con número de expediente 25/2022 R-SEA¹⁵.

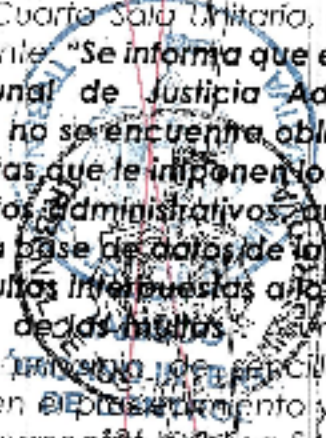
En otro contexto, resulta pertinente resaltar lo expresado por la oponente responsable, mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós¹⁶.

«1. La suscrita no incurrió en FALTA ADMINISTRATIVA que se me imputa dentro de la investigación número TJAEJ/OIC/QD/21/2019, ya que en todo momento he actuado apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a los principios de legalidad, máxima publicidad, mínima formalidad, presunción de existencia, sencillez y celeridad, así como suplencia de la deficiencia. Esto es, la resolución que emití con motivo del procedimiento de acceso a la información número SAIP-239/2019-UT, fue fundada y motivada en

¹⁵ Véase el folio 580 del expediente de procedimiento de impugnación: expediente 25/2022 R-SEA.
¹⁶ Véase el folio 10 del expediente de impugnación: expediente 25/2022 R-SEA.

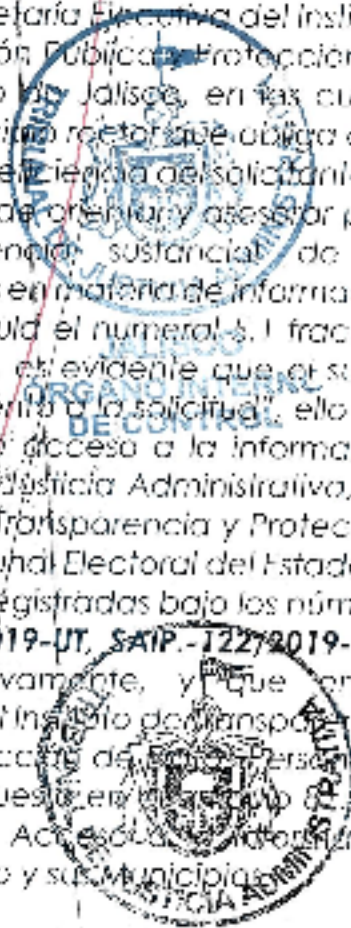


la normatividad de la materia aplicable, prevaleciendo en todo momento la interpretación que garantizara la máxima publicidad de la información en beneficio del ciudadano solicitante, esto es realizando las gestiones de búsqueda exhaustiva de la información al interior del sujeto obligado, **presumiendo que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan actualmente u otorgaron al sujeto obligado cuando formo parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, tal es el caso que la Tercera Sala Unitaria, a diferencia de la Cuarta Sala Unitaria, manifestó en su respuesta lo siguiente: **"Se informa que esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no se encuentra obligada a llevar el control de las multas que le imponen los Ayuntamientos dentro de los juicios Administrativos, aunado a que no se cuenta con una base de datos de la cual se advierta la cantidad de multas impuestas a los Ayuntamientos ni de las cuantías de las multas**". Asimismo, mi actuar fue apogado al principio de sencillez y celeridad, procurando que en el procedimiento y trámite relativo al acceso a la información pública SAIP.- 239/2019-UT, se optará por la más sencilla y expedita, por ello fue que no se remitió la solicitud al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a efecto de que este la derivará de nueva cuenta al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, toda vez que tal y como se advierte del oficio DIH/AI/4971/2019 suscrito por la Mtra. Ruth Iris Ruiz Velasco Campos, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno Municipal de Guadalajara, así como del correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019, la solicitud ya había sido derivada por la Unidad de Transparencia del Municipio de Guadalajara al también sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que resultaría ocioso derivarla nuevamente al mismo sujeto obligado, por conducta de la Coordinación de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco. De igual manera, atendí al principio de suplencia de la deficiencia, al considerar que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, antes Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para hacer cumplir sus





determinaciones y para mantener el orden en las diligencias que ante estas se promuevan, podrán hacer uso de medidas de apremio y medidas disciplinarias, como la multa. Asimismo, tomando en consideración las resoluciones de competencia rúbricas 189/2019, 188/2019, y 191/2019, emitidas por la Coordinación de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en las cuales señaló que "en base al principio rector que obliga a los sujetos obligados a suplir la deficiencia del solicitante en su petición de información, de orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública, tal y como lo estipula el numeral 5.1 fracción XV de la Ley de la materia, es evidente que el sujeto obligado debe dar seguimiento a la solicitud", ello con motivo de las solicitudes de acceso a la información remitidas a este Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mismas que fueron registradas bajo los números de expediente SAIP.-121/2019-UT, SAIP.-122/2019-UT y SAIP.-123/2019-UT, respectivamente, y que en su momento fueron remitidas al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



JALISCO

II.- Si bien es cierto, el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, derivó la solicitud número 03548219 al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y al Consejo de la Judicatura, siendo posible que hubiera podido tener en sus archivos información relativa a lo solicitado, no menos cierto es que el solicitante cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 93 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en donde se establece que procede el recurso de revisión cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado se declara incompetente. Situación que de ser el caso, debió haber conocido y resuelto el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, acorde a sus funciones y atribuciones, sin que de





actuaciones se advierta inconformidad por parte del solicitante, ni daño al erario.

III.- El Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, viola el debido proceso en mi perjuicio al no atender cabalmente mi solicitud contenida en el oficio UT/TJAJAL/371/2021 misma que abra en original dentro del expediente TJA EJ/OIC/QD/21/2019, la cual consistió en solicitarle diera vista a la Fiscalía del Estado, a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, así como al Órgano Garante en materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, denominado Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITIP), a la cual se dio fecha el seis de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal, solo acordó ordenar girar copia a la Fiscalía General del Estado, así como a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, sin obrar en consecuencia a lo que se girado en la copia certificada que se encuentra en el expediente que se me notificó al citarme en Audiencia Inicial para el desahogo del procedimiento de Responsabilidad Administrativa (RESP: TJA EJ/OIC/RESP/6/2021); ni tampoco fundó y motivó el porque no se hizo, violando claramente el principio de debido proceso, así como mi garantía de legalidad y seguridad jurídica.

Tampoco se analizó, que el documento que motiva el inicio de la investigación TJA EJ/OIC/QD/21/2019, es la copia que al efecto se marco para conocimiento del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, del oficio 582/2019, emitido por Armando García Estrada, en su calidad de Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en respuesta al oficio UT/TJAJAL/299/2019, por ello estaba obligado a conducirse con respeto, no teniendo entre sus facultades o atribuciones referirse al desempeño del personal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por lo que resulta indebida el actuar del Magistrado Armando García Estrada al poner adjetivos calificativos y denigrar el desempeño de la Unidad de Transparencia del citado Tribunal. Pues si bien desde el servicio público estamos obligados a denunciar hechos, actos u omisiones que pudieran ser constitutivos de algún tipo de





responsabilidad, esa obligación no conlleva la posibilidad de emitir juicios respecto del desempeño de los autores de esas conductas, hechos u omisiones. A modo de ilustración me permito transcribir preceptos legales en los que la conducta del Magistrado Amando García Estrada, puede encuadrar y que el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, paso por alto:

Le y General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética o que se refiera el artículo 16 de esta Ley; ...

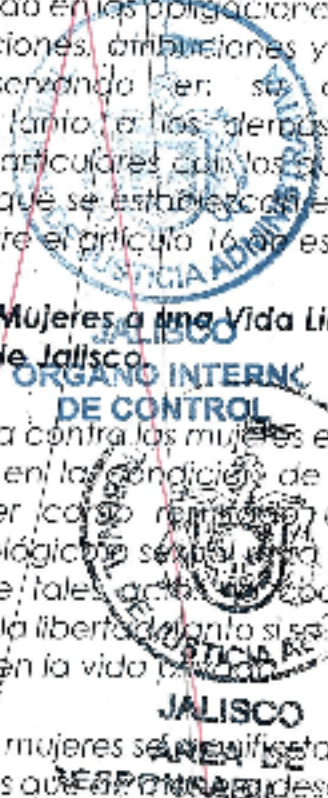
Le y de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco.

Artículo 11. La violencia contra las mujeres es todo acto de violencia basado en la condición de mujer, que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, psicológico o sexual para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

La violencia contra las mujeres se manifiesta en distintos ámbitos y modalidades que se describen de manera más no limitativa puede ser:

II. Violencia laboral, es la ejercida por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica; y consiste en la acción u omisión que atenta contra la igualdad y dignidad de la persona receptora y por tanto daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo armónico. Se pueda manifestar a través de la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales del trabajo.

Constituye, también, violencia laboral, las acciones u omisiones que directa o indirectamente perpetrén la





brecha salarial de género, o la percepción de un salario menor por trabajo igual o de igual valor, inobservando el principio de proporcionalidad, dentro de un mismo centro laboral; así como preguntar el historial salarial en el proceso de contratación o de la relación laboral.

Además, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia o cualquier otra forma de discriminación prevista en la ley, asimismo se considerará violencia laboral, para ser como requisito de contratación exarbitrio e ingratuidad.

Puede consistir en un solo evento o en una serie de eventos cuya suma resulte en un daño. (Énfasis añadidos)

IV.- Por último, cabe señalarle que al Órgano interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa, no le compete para conocer y resolver la queja TJA/EJ/OIC/QD/21/2019, así como el procedimiento TJA/EJ/OIC/RESP/06/2021, toda vez que de conformidad a la Ley Especial de la materia, es el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la máxima autoridad para conocer y resolver respecto de las infracciones administrativas de los titulares de las Unidades de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título Séptimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Máxime que en el caso que nos ocupa no existe violación alguna a las infracciones previstas en la Ley Especial de la materia. Por tanto, deberá decretarse el sobrescimiento en términos del artículo 197 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

V.- Los hechos o actos por lo que me ha denunciado el Magistrado Armando García Estrada no son constitutivos de responsabilidad administrativa, pues por el contrario solo denotan la resistencia del denunciante a cumplir con las obligaciones que le impone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, como lo acreditaré más adelante.





De igual manera, al resolverse en definitiva, debe tomarse en cuenta el reconocimiento que el denunciante hace en el tercer párrafo, de la página dos, de su oficio 582/2019, en el cual a lo que interesa señala: "...II. Ayuntamiento de Guadalajara que es la única que debe saber y contar con el respaldo documental en sus archivos en el área jurídica de todas sus dependencias municipales o bien en su oficina que corresponda al resguardo y control de todas las juicias en los que interviene el municipio de Guadalajara ante los **Tribunales del fuero común** o sea todo lo que corresponde al Poder Judicial del Estado de Jalisco, así como al Tribunal de Arbitraje y Escalafón dependiente del Ejecutivo y del **Tribunal de Justicia Administrativa...**" (énfasis añadido). En tal entonces que el denunciante reconoce explícitamente que el Tribunal de Justicia Administrativa sí es generadora de la información requerida por el solicitante y por tanto se constituye en sujeto obligado.

Bajo ese mismo tenor, es dable señalar lo expresado por la defensora de oficio de la presunta responsable durante la audiencia inicial celebrada el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós/22:

«(...) Respecto a las manifestaciones que de manera verbal realiza la autoridad investigadora, dentro de la presente audiencia, esta defensa se declara desestimada ya que conforme a las fracciones VI y VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas la presente audiencia tiene como finalidad que el presunto o presuntos responsables así como los terceros realicen las manifestaciones que en derecho correspondan y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes, mientras que el análisis de la conducta por parte de la autoridad investigadora y la imputación que ha de realizar son ejercicios propios, tanto de la calificación de la conducta como de informe de presunta responsabilidad, y que al ser admitido este último ha quedado debidamente fijada la materia sobre la que versará el procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, luego entonces atendiendo a lo dispuesto por los numerales 100, 113 y la fracción IX del artículo 208 todos de la Ley General que rige a la materia, la presente audiencia no resulta el momento procesal oportuno para las manifestaciones que acaba de producir la autoridad

ORGANO INTERNO DE CONTROL

JALISCO ORGANISMO INTERNO DE CONTROL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JALISCO AREA DE RESPONSABILIDADES

1. Véase el oficio 207, con su respectivo expediente del proceso de responsabilidad administrativa.



investigadora ni revisten las formalidades exigidas por el procedimiento (...)

De igual forma, cabe destacar lo expresado por la autoridad investigadora, mediante escrito presentado el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós¹⁶:

« i.- La presunta responsable [redacted] era servidor público con nombramiento de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, al momento de los hechos.

ii.- la servidora pública [redacted] en el momento de dar trámite al oficio DTB/AJ/4971/2019 de fecha 27 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se remitió a este tribunal la solicitud de información de fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve con número de referencia DTB/4235/2019, la cual se sigue el procedimiento señalado en el artículo 328 párrafos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 23 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dispone:

Artículo 328. El Titular del Área de Responsabilidades, Acceso a la Información - Lugar de presentación

- 3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado, distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establezca la presente Ley.

¹⁶ Véase el expediente N31-ELIMINADO 1 del presente expediente de responsabilidades administrativas.



4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente remitirá la solicitud de acceso a la información al Instituto para que éste notifique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

(...)

«Artículo 28. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que correspondía atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81 párrafo 3 de la Ley de acuerdo a lo siguiente:

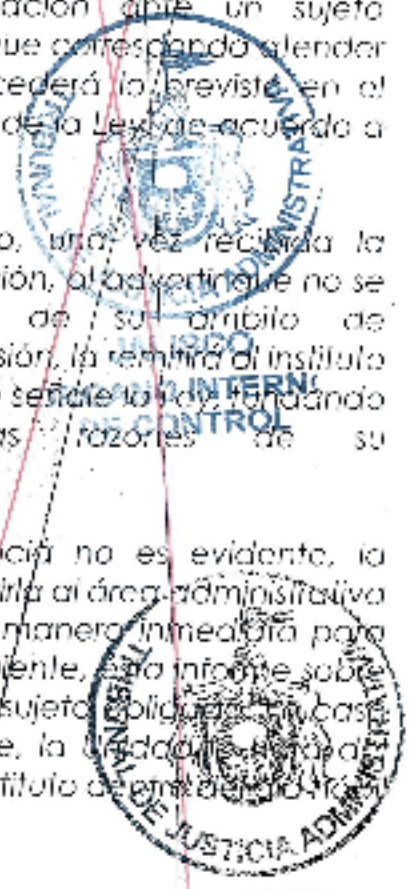
I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remite al Instituto dentro del plazo que señala la Ley fundando y motivando las razones de su incompetencia;

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitir al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, sea informada sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad deberá dar conocimiento del Instituto de acuerdo al siguiente:

(...)

Lo anterior toda vez que en la solicitud del peticionario manifestó lo siguiente:

«Por medio de la presente solicitud, requiero se me informe acerca de cuantas multas tienen interpuestas en contra del ayuntamiento, emitidas por parte de una autoridad judicial, ya sea juzgadas de fuera común o de materia federal y saber el adeudo total por parte de dichas multas.»



JALISCO
ÁREA DE



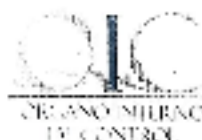
Es decir, el solicitante refirió su petición de información a multas emitidas por una autoridad judicial, ya sea de juzgados de fuera común o de materia federal. En este sentido, mediante decreto 26408/LXI/17 publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó la reforma al artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por la cual se transformó al entonces Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ordenando su separación del Poder Judicial del Estado para otorgarle la calidad de organismo constitucional autónomo, por lo que si la solicitud de manas fue recibida por la Titular de la Unidad de Transparencia en el mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene que el Sujeto Obligado ya no era parte del Poder Judicial del Estado y, por ende, resultaba evidentemente incompetente para conocer de la solicitud de transparencia de fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve con número de referencia DTB/285/2019 y acuse con número de folio 03 DTB/285/2019 emitido mediante oficio DTB/AI/49/1/2019 de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES

Ahora bien, no obstante haberse agotado una evidente incompetencia para conocer de la solicitud de transparencia de manas, por no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco parte del Poder Judicial del Estado, la hoy investigada remitió a la Cuarta Sala Unitaria el oficio UT/TJAJAL/299/2019, incumpliendo con ello lo señalado en el artículo 81 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, el artículo 28 fracción II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que únicamente cuando la incompetencia no sea evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado, supuesto que en la especie no se actualiza, toda vez que resulta público y notorio que el Tribunal de Justicia Administrativa del

JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES
JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES



Estado de Jalisco no es parte del Poder Judicial, sino un organismo constitucional autónomo. Negar la notoriedad de la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa sería tanto como aceptar que la servidora pública [redacted]

[redacted] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA desconoce el funcionamiento y marco normativo de su fuente de trabajo.

FALTA ADMINISTRATIVA IMPUTADA

Los hechos narrados actualizan la infracción prevista en el artículo 48 numeral I fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, señalada como FALTA ADMINISTRATIVA NO-ELIMINADO 1 GRAVE y que consiste en lo siguiente:

«Artículo 48.

I. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

VIII. Abstenerse de emitir o dar su comisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)»

En la especie, Luego entonces, se tiene que la denunciada [redacted]

[redacted] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, una vez recibida la solicitud de información y advertida la evidente incompetencia del Sujeto Obligado, debió remitir la solicitud de acceso a la información al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco fundando y motivando las razones de su incompetencia, para que éste, a su vez, notificara al sujeto obligado competente y tramitara la tramitar la solicitud de acceso a la información y notificara al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 punto 4





de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Obligación que encuentra sustento legal, además de lo señalado en los artículos 81 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo dispuesto en el numeral 32 punto I fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

«Artículo 32. Unidad Administrativa

I. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

(...)

iii. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública por lo cual debe integrar el expediente, dar trámite a los trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

(...))

De tal suerte, resultó que es obligación de la Unidad de Transparencia, ejercida a través de su Titular, el recibir las solicitudes de información, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento plasmado en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que en la especie, tal y como se señaló en párrafos anteriores, no se cumplió a cabalidad, toda vez que la servidor público [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA dio trámite a una solicitud de información cuya incompetencia del Sujeto Obligado para conocer era evidente y requirió a la Cuarta Sala Unitaria por información que, derivada de dicha incompetencia, no se encontraba en su poder, por lo que esta Autoridad investigadora considera que la denunciada [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA



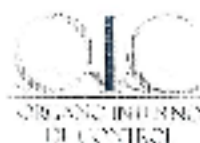
JALISCO
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL



JALISCO
ÓRGANO II DE CONTROL



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
TEXTO EN RESP: TJA/EJ/OIC/RESP/6/2021
EXPEDIENTE INV: TJA/EJ/OIC/OD/21/2021
Ampliación de la Resolución

UNIDAD DE TRANSPARENCIA incumplió con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, contenida en los artículos 32 punto 1 fracción III y 81 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, esta Autoridad Investigadora determinó la presunta responsabilidad del servidor público [REDACTED] y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 3 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Asimismo, se invoca lo expresado por esta autoridad investigadora, durante la audiencia inicial celebrada el día 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós*:

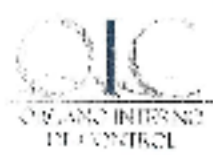
«(...) que en uso de la voz en este momento respecto a lo manifestado en la audiencia inicial por la ciudadana [REDACTED] hace manifestaciones consistente en un escrito compuesto por 07 siete fojas útiles por una sola de sus caras, el cual se ordena agregar a las actuaciones para los efectos legales correspondientes, asimismo y continuando con el uso de la voz, dice: cuando a lo señalado en el escrito que presento y teniendo a la vista las manifestaciones que en esta audiencia presenta la servidora pública, hago las siguientes manifestaciones adicionales respecto al punto primero de su escrito en el que manifiesta que aplico la corrección de la deficiencia sustancial en la solicitud de información hecha por el solicitante, esta autoridad considera que no se justifica en virtud de que no se atendió en principio lo que establece el artículo 28 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala textualmente "si la incompetencia no es evidente que la unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día

* Véase en fojas de la 2da. remisión de 2022, el video de expediente 001/2022 sobre la responsabilidad administrativa.

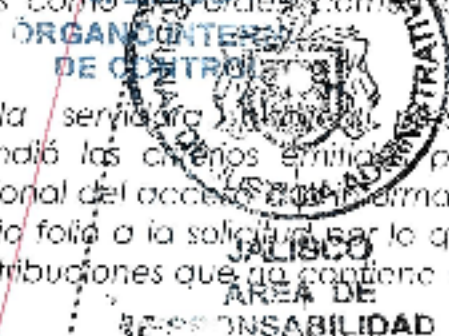


trábil siguiente ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado" en este sentido la solicitud de información requerirá se informara acerca de cuántas multas interpuestas en contra del ayuntamiento emitidas por parte de una autoridad judicial, ya sean juzgadas del fuero común o de materia federal y saber el adeudo total por parte de dichas multas, en este sentido hay dos elementos semánticos dentro de la solicitud de las que se puede deducir la incompetencia del sujeto obligado en este caso el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de dicha solicitud, al referirse primeramente a una autoridad judicial lo cual el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco declaró de pleno mediante decreto 26408/11/XI/17, publicado en el periódico oficial El Estado de Jalisco, constituyéndose en Tribunal en un Órgano Constitucional Autónomo, similar en cuanto a atribuciones jurídicas constitucionales de autonomía técnica y de gestión del Estado de libre manejo de su patrimonio con los demás órganos constitucionales autónomos reconocidos en la Constitución Local; el segundo elemento de la solicitud de información específica "ya sean juzgadas del fuero común o de materia federal", de lo que queda claro que el solicitante se refería a poder judicial estatal o en su caso federal. Ahora bien, el Instituto Federal de Acceso a la Información mediante el criterio 13/17 clarifica el significado de incompetencia al señalar, "la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existen facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida a sujeto obligado que lo declara. En este sentido, las atribuciones del ente público a que aduce la solicitud de información, esta es, "judicial" y "juzgadas de fuero común o de materia federal", no las contiene el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por ser este un órgano constitucional autónomo, esto es, no subsumido a ningún poder público, en este caso al poder judicial, por lo que se confirma la omisión en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 81 párrafos tres y cuatro y 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, en este caso la suplencia de la deficiencia en la solicitud de información no era aplicable, por otra parte el mismo instituto Nacional de Acceso a la Información, mediante el criterio 16/09 emitido por el pleno





establece lo siguiente: "la incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El Tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara. Confirmando nuevamente la autoridad en la materia que la incompetencia se configura por la falta de atribuciones del ente, lo que queda demostrado al ser notorio que el Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, no tiene una atribución en derecho definida como judicial ni tampoco se puede clasificar alguna de sus componentes como órdenes como lo del orden federal.



En este sentido, la servidora pública presunta responsable no atendió los criterios emitidos por el órgano garante nacional del acceso a la información, sino que admitió y dio folio a la solicitud por lo que le atribuyó al tribunal atribuciones que no contiene en su normatividad.

En este sentido se confirma la falta administrativa no grave prevista en el artículo 48 numeral i fracción VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas y Políticas del Estado de Jalisco.

La servidora pública presunta responsable presenta como medios de convicción la documental pública relativa al expediente de solicitud de información SAIF-239/2019-UT, en el que se resuelve como afirmativa parcial la solicitud de información que tiene relación con la falta administrativa no grave que se imputa, al respecto es de señalarse que en dicho expediente no existe constancia por la cual la resolución de afirmativa parcial de la solicitud de información referida obedezca a una determinación de resolución de competencia emitida por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales

DO
DE
SOLICITUD
O
TERNG
ROL



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



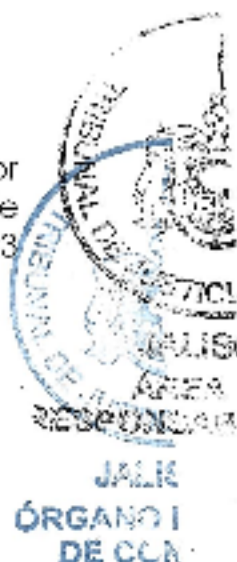
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE RFSH: TJA EJ/OIC/RESP/6/2021
EXPEDIENTE INV: TJA EJ/OIC/QD/21/2019
Asunto: Sobre el Anteproyecto de Resolución

del Estado de Jalisco, por lo cual no se puede atribuir a dicho órgano garante la determinación de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través de un recurso de Revisión, caso que si se presenta en otra documental pública ofertada como prueba por la servidora pública presunta responsable y que refiere al expediente de solicitud de información número SAH-121/2019-UI, por lo que dichos medios de convicción en el caso del primero, se confirma la omisión del cumplimiento por parte de la servidora pública presunta responsable de lo previsto en los artículos 81 párrafos tres y cuatro y 28 fracciones I y II del Reglamento de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Jalisco y sus Municipios, y en el caso del segundo resulta ineficaz como medio de prueba.

Finalmente, resulta adecuada la ordenación con lo expresado por la presunta responsable, mediante los escritos presentados en vía de alegatos los días 17 diecisiete y 18 dieciocho de octubre del año 2021 dos mil veintitrés^o:

ORGANO INTERNO DE RESPONSABILIDADES

«Reitero, la suscrita no incurrió en FALTA ADMINISTRATIVA que se me imputa dentro de la investigación número TJA EJ/OIC/QD/21/2019, ya que en todo momento he actuado apegada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a los principios de legalidad, máxima publicidad, mínima formalidad, presunción de existencia, sencillez y celeridad, así como suplencia de la deficiencia. Esto es, la resolución que emité con motivo del procedimiento de acceso a la información número SAH.-239/2019 UI, fue fundada y motivada en la normatividad de la materia aplicable, prevaleciendo en todo momento la interpretación que garantizara la máxima publicidad de la información en beneficio del ciudadano solicitante, esto es realizando las gestiones de búsqueda exhaustiva de la información al interior del sujeto obligado. Es decir, en ningún momento existió un acto u omisión que implicara por parte de la suscrita el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, ya que contrario a lo que se señala en la Calificación de Falta Administrativa de fecha 1 de julio de 2021, la suscrita actué siempre apegada a la normatividad, en pro de



¹ Véase el artículo 115B y el 122 del apartado 1 del presente código de responsabilidad administrativa.



la transparencia y máxima publicidad, a efecto de garantizar al solicitante el acceso a la información pública que genera, posee o administra el sujeto obligado denominado Tribunal de Justicia Administrativa, el cual antes de que fuera expedido el Decreto 26433/LXI/17, formaba parte del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Ella fundado a que del oficio número DTB/AI/4971/2019, con el cual Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno de Guadalajara, remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa, la solicitud de acceso a la información por considerarlo competente para dar trámite a la misma, se advertía que la solicitud también la había remitido o canalizado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, por también considerarlo competente para dar trámite a solicitud, razón por la cual, resultaba ocioso que la Unidad de Transparencia de este Tribunal de Justicia Administrativa, volviera a enviar al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial la solicitud de mérito, para que también fuera atendido por dicho sujeto obligado en cuanto a la que resultaron competentes, y en su caso proporcionar la información pública que obrara en sus archivos, de acuerdo al dicho Criterio reiterado 004/2022, emitido por el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el cual dice:

“004/2022 Es innecesaria la derivación por competencia concurrente, cuando exista certeza que los otros Sujetos Obligados competentes ya tienen conocimiento de la solicitud de información

De la solicitud de información formulada por el ciudadano se pueden advertir requerimientos hacia múltiples Sujetos Obligados distintos, por lo tanto, si se recibe una solicitud por medio de una derivación de competencia conforme a los supuesto previstos en el artículo 81, puntos 3, 4, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no será necesaria una nueva derivación, puesto que sería un hecho notorio que el resto de Sujetos Obligados ya tuvieron o tienen conocimiento de la solicitud de información presentada por el ciudadano.

Materia: Acceso a la Información | Tema: Derivación de competencia | Tipo de criterio: Reiterado





Precedentes

- Recurso de revisión 3562/2022 y acumulado
- Recurso de revisión 3655/2022
- Recurso de revisión 3733/2022"

1.- Una vez agotadas las etapas procesales, la autoridad investigadora no logró acreditar la plena responsabilidad administrativa en la infracción contenida en el artículo 48 punto 1, fracción VIII, toda vez que con los hechos narrados en el informe de presunta administrativa y sostenidos a lo largo del presente procedimiento por dicha autoridad, no se configura el tipo administrativo descrito en dicho dispositivo legal. En el informe de presunta responsabilidad sólo se advierte una interpretación equivocada del denunciante de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mientras el acta de la suscrita fue conforme a los principios rectores en la interpretación y aplicación de dicho cuerpo normativo, como lo son entre otros, el de legalidad, máxima publicidad, mínima formalidad, presunción de existencia y privilegio de la sencillez, celebrados por la existencia de la deficiencia. Para una mejor ilustración, me permito transcribir el artículo 5 de esta ley, el cual los prevé:

Artículo 5.º Ley - Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

I. Certeza: principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a las particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones del instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Eficacia: obligación del instituto para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

III. Gratuidad: la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

IV. Imparcialidad: cualidad que debe tener el Instituto respecto de sus actuaciones para que éstas sean ajenas a los intereses de las





partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

V. Independencia: cualidad que debe tener el instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

VI. Interés general: el derecho a la información pública es de interés general, por lo que no es necesario acreditar ningún interés jurídico particular en el acceso a la información pública, con excepción de la clasificada como confidencial;

VII. Legalidad: obligación del instituto de ajustar su actuación, que funda y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

VIII. Libre acceso: en principio toda información pública es susceptible de acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial;

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XI. Objetividad: obligación del instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a los facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;



XIII. *Profesionalismo*: los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz de el ejercicio de la función pública que tienen encomendada;

XIV. *Sencillez y celeridad*: en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo o expedito;

XV. *Suplencia de la deficiencia*: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben evitar cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para conseguir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública y

XVI. *Transparencia*: se debe buscar la máxima revelación de información, mediante la ampliación unilateral del catálogo de información fundamental de libre acceso.

2.- El acceso a la información en nuestro sistema jurídico se trata de un derecho humano fundamental. Por lo que pido a este Órgano Interno de Control, al resolver en definitiva, considere de manera preponderante que el derecho de acceso a la información es amparado por el derecho fundamental a la libertad de expresión. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948; el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966; el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, también conocida como Pacto de San José; en el artículo IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y el artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana.

"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e





ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, cambia el paradigma de los Derechos Humanos en México, a partir de esta es innegable la obligación para todas y todos quienes actuamos en calidad de autoridad, pues estamos obligados sin distinción alguna, de cumplir las obligaciones específicas de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los derechos humanos, por lo que es entonces innegable que mi actuar en los hechos por los que fui denunciada sólo estaba cumpliendo con esas obligaciones, máxime que en mi protesta de ley como servidora pública me comprometí a "respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y todas las leyes que ellas emanan".

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL

3.- A través de las pruebas ofrecidas por la suscrita además se encuentra demostrado que mediante oficio DIB/AI/4971/2019 la Maestra Ruth Irasema Masca Campos, Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Gobierno Municipal de Guadalajara así como del correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2019, la solicitud ya había sido derivada por la Unidad de Transparencia del Municipio de Guadalajara al también sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que la suscrita no estaba obligada a enviarla por conducto de la Coordinación de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos de Personales del Estado de Jalisco, cumpliéndose el principio de presunción de existencia, previsto en la fracción XII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, si consideramos que la información solicitada se encuentra íntimamente relacionada con las funciones y atribuciones de este Tribunal Administrativo, aunado al hecho de que las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa, antes correspondían al Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco, además que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para

CO
VE
TR



hacer cumplir sus determinaciones pueden hacer uso de medidas de apremio y medidas disciplinarias como lo es la multa.

4.- De las pruebas que oferté y no fueron admitidas, así como a través de los actos de investigación que integran el expediente de investigación se demuestra que en las resoluciones de competencia números 189/2019, 188/2019, y 191/2019, emitidas por el Coordinador de Actas y Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, la autoridad basó su determinación en el principio de la suplicencia de la deficiencia del solicitante, resoluciones en las que argumentó: "en base al principio rector que obliga a los sujetos obligados a suplir la deficiencia del solicitante en su petición de información, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública, tal y como lo establece el artículo 5.1 fracción XV de la Ley de la materia, es exigente que el sujeto obligado debe dar seguridad a la solicitud", resoluciones que guardan relación con las solicitudes de acceso a la información remitidas a este Tribunal de Justicia Administrativa, por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, registradas bajo los números de expediente SAIP.-121/2019-UT, SAPI.-122/2019-UT y SAPI.-123/2019-UT.

5.- Al resolver en definitiva, solicito se tome en consideración el criterio 004/2022, bajo el rubro "Es innecesario la derivación por competencia concurrente, cuando exista certeza que los otros Sujetos Obligados competentes ya tienen conocimiento de la solicitud de información", sostenido en los acuerdos que emite el Pleno del Instituto sobre la interpretación de la Ley en el orden administrativo, y toda vez que forma parte de la normativa estatal, no debe ser probada, consultable en la dirección web <https://www.itei.org.mx/v4/transparencia/fraccion/art12-18>, dando click en la pestaña correspondiente al año 2022, y el que a la letra señala:

El que establece:





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
EXPEDIENTE RESP: TJA/EJ/OIC/RESP/6/2021
EXPEDIENTE INV: TJA/EJ/OIC/INV/21/2019
Asunto: Se emite Resolución

004/2022 Es innecesaria la derivación por competencia concurrente, cuando exista certeza que los otros Sujetos Obligados competentes ya tienen conocimiento de la solicitud de información

De la solicitud de información formulada por el ciudadano se quedan advertir requerimientos hacia múltiples Sujetos Obligados distintos, por lo tanto, si se recibe una solicitud por medio de una derivación de competencia conforme a los supuestos previstos en el artículo 81, puntos 3, 4, y 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no será necesaria una nueva derivación, puesto que sería un hecho notorio que el resto de Sujetos Obligados conocieron o tienen conocimiento de la solicitud de información presentada por el ciudadano.

Materia: Acceso a la Información Pública
Derivación de competencia
Reiterado

6.- La carga probatoria en los procedimientos de responsabilidad administrativa recae en la autoridad investigadora, quien se concierne a ofertar como prueba la documental pública, que hizo consistir en el expediente de investigación TJA/EJ/OIC/INV/21/2019, prueba que al ser valorada deberá tomarse en consideración que es de explorada derecho que el expediente integrado en la investigación se conforma propiamente con actos de investigación y son los resultados de esos actos de investigación los que se deben ofrecer en el procedimiento de responsabilidad administrativa, si la autoridad investigadora considera le rinden beneficio, es decir, si como acto de investigación levantó acta de comparecencia de alguna persona que percibió por sus sentidos hechos que no le son propios y que constituyen un acto u omisión, y el dicho de esa persona le interesa como prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa, es entonces la prueba testimonial la que ha de ofrecerse conforme a las reglas que para tal efecto se prevén en los artículos relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que en el procedimiento la autoridad resolutora



examine a ese testigo, respetando así las formalidades del procedimiento en cuanto a ofrecimiento y desahogo de pruebas, poniendo así en acción los principios que rigen a la producción de la prueba. Por lo que al valorar dicha prueba documental que se hizo consistir en el expediente de investigación se debe declarar que lo único que se tiene demostrado es que la investigadora abrió un expediente de investigación, originado de una denuncia y luego, cerrada la investigación lo remitió a la substanciadora, en cuanto las pruebas presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones, las que igualmente fueran ofertadas a favor de la suscrita, de su valoración habrá de determinarse que actué con legalidad y no fuera a al margen de la ley, esto es, que la resolución que emitió con motivo del procedimiento de acceso a la información 94IP-239/2019-UT, fue fundada y motivada en la normatividad de la materia aplicable, prevaleciendo en todo momento la interpretación que garantiza la máxima publicidad de la información en beneficio del ciudadano solicitante, esto es, razonando las gestiones de búsqueda exhaustiva de información al interior del sujeto obligado.



ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL
JALISCO
ÁREA DE
RESPONSABILIDADES



7.- Así como al deber probatorio recae en la investigadora, la denuncia es de estricta responsabilidad de quien la realiza, a la luz del artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mientras que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas el denunciante es parte en el procedimiento y debe evitar, si así es su interés, se cumpla el plazo para que opere la caducidad por inactividad procesal, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues el denunciante nunca ofertó pruebas ni indicios de mi responsabilidad, y tampoco realizó acción alguna para evitar la consumación del plazo de la caducidad, produciéndose una inactividad en el expediente que nos ocupa, por más de seis meses, hasta antes del dictado del acuerdo por el cual se me llama a realizar los presentes alegatos, por lo que solicito se emita al estudio preferente de la caducidad y se archive como asunto concluido.

IV. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas y los hechos señalados por las partes,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES,
EXPEDIENTE REG: TJA/EJ/OIC/RESP/6/2021
EXPEDIENTE INV: TJA/EJ/OIC/20/21/2019
Asunto: Segundo Resolución

esta autoridad resolutoria procede a entrar al estudio de los actos que la autoridad investigadora le imputa, de manera presunta, como falta administrativa, a la servidora pública [REDACTED], los cuales encuadran en la hipótesis normativa prevista por el artículo 48, párrafo I, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

En primer lugar, es dable precisar que los principios rectores que rigen la conducta de los servidores públicos, son disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia y se encuentran establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en los que converge la obligación de los servidores públicos de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectivización de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les obliguen en su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que



influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la Constitución que la sociedad les ha confiado: tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y procurarán el interés superior de las necesidades colectivas, por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;

X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;

XI. Separarse totalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y





Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE RESP. TJAEL/OIC/RESP/6/2021
EXPEDIENTE INV. TJAEL/OIC/30/21/2019
Asunto: Se emite Resolución

XIII. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.

(...)

Ahora bien, como ha quedado debidamente precisado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, emitido por la autoridad investigadora con fecha 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno²¹, respecto al examen del tipo administrativo previsto en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se le imputa a la presunta responsable Lizbeth Vázquez del Mercado Hernández, se tiene lo siguiente:

a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.**- Lo que se concluye dado que la

ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] era servidor público en el TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO con nombramiento de JEFE DE SECCIÓN (TITULAR DE TRANSPARENCIA) CON ATRIBUCIÓN A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, al momento de los hechos y lo es al momento del dictado de la Calificación.

b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.**- Lo que se concluye dado que la ciudadana [REDACTED]

[REDACTED] al momento de dar trámite al oficio DTB/AI/4971/2019 de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual se remitió a este tribunal la solicitud de información de fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve con número de referencia DTB/4285/2019 y se dio con número de folio 03548219, fue omisa en seguir el procedimiento señalado en el artículo 81 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que disponen:

«Artículo 81. Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

²¹ Véase el artículo 1.º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.



(...)

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinta al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

4. En caso de que el nuevo sujeto obligado considere no ser competente, remitirá la solicitud de acceso a la información al instituto para que este indique al sujeto obligado competente, el cual deberá tramitar la solicitud de acceso a la información y notificar al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción.

ÁREA DE
RESPONSABILIDADES

(...)

Artículo 28. En caso de que se presente una solicitud de información ante un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, procederá lo previsto en el artículo 81 párrafo 3 de la Ley, de acuerdo a lo siguiente:

I. El sujeto obligado, una vez recibida la solicitud de información, al advertir que no se encuentra dentro de su ámbito de información en posesión, la remitirá al Instituto dentro del plazo que señale la Ley, fundando y motivando las razones de su incompetencia;

II. Si la incompetencia no es evidente, la Unidad deberá remitirla al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado. En caso de ser incompetente, la Unidad lo hará del

Handwritten signature in red ink, possibly 'V', written vertically over the text.

Stamp: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
Stamp: AREA DE RESPONSABILIDADES
Stamp: JALISCO ORGANISMO INTERNO DE CONTROL



conocimiento del instituto dentro del día hábil siguiente:

(...)

Lo anterior toda vez que en la solicitud información, el peticionario manifestó lo siguiente:

«Por medio de la presente solicitud, requiero se me informe acerca de cuantas multas tienen interpuestas en contra del ayuntamiento, emitidas por parte de una autoridad judicial, ya sea juzgados de fuero común o de materia federal y saber el adeudo total por parte de dichas multas.»

Es decir, el solicitante refirió su petición de información a multas emitidas por una autoridad judicial, ya sea de juzgados de fuero común o de materia federal. En este sentido, mediante decreto 26408/LXII/17 publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó la reforma al artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco por la cual se transformó al entonces Organismo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ordenando su separación del Poder Judicial del Estado para otorgarle la calidad de organismo constitucional autónomo, por lo que si la solicitud de multas fue recibida por la titular de la Unidad de Transparencia en el mes de mayo del año 2019 **señala que el Sujeto Obligado ya no era parte del Poder Judicial del Estado y, por ende, resultaba evidentemente incompetente para conocer de la solicitud de transparencia** de fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve con número de referencia DTB/4285/2019 y cause con número de folio 03548219, remitida mediante oficio DTB/AI/1971/2019 de fecha 22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve.

Ahora bien, no obstante tratarse de una evidente incompetencia para conocer de la solicitud de transparencia de multas, por no ser el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco parte del Poder Judicial del Estado, la hoy investigada remitió a la Cuarta Sala Unitaria el oficio UT/TJAJAL/299/2019, incumpliendo con ello lo señalado en el artículo 81

CO
IAA
SCO
A DE
EBIAN
ADICION
CO
INTERN
ROL



puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En efecto, el artículo 28 fracción III del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que únicamente cuando la incompetencia no sea evidente, la Unidad deberá remitir al área administrativa correspondiente de manera inmediata para que, al día hábil siguiente, ésta informe sobre la competencia del sujeto obligado, supuesta que en la especie no se actualiza, toda vez que resulta público y notorio que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no es parte del Poder Judicial, sino un organismo constitucional autónomo. Negar la notoriedad de la naturaleza del Tribunal de Justicia Administrativa sería tanto como negar que la servidor público [redacted] en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** desconoce el funcionamiento y marco normativo de su fuente de información.

ORGANISMO INTERNO DE CONTROL
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

Luego entonces, se tiene que la denunciada [redacted]

[redacted] en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, una vez recibida la solicitud de información y advertido la evidente incompetencia del Sujeto Obligado, debió remitir la solicitud de acceso a la información al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, fundando y motivando las razones de su incompetencia, para que éste, a su vez, notificara al sujeto obligado competente y tramitara la tramitar la solicitud de acceso a la información y notificara al solicitante dentro del día hábil siguiente a su recepción, de conformidad a lo señalado en el artículo 81 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Obligación que encuentra sustento legal, además de lo señalado en los artículos 81 puntos 3 y 4

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
JALISCO
ORGANISMO INTERNO DE CONTROL



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo dispuesto en el numeral 32 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que reza:

«Artículo 32. Unidad – Atribuciones

I. La Unidad tiene las siguientes atribuciones:

(...)

III. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de información pública, a la cual debe integrar el expediente, realizar trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo;

(...)



De tal suerte, en cumplimiento de la Unidad de Transparencia, ejercida a cabalidad, el recibir las solicitudes de información, realizar los trámites internos y desahogar el procedimiento plasmado en el Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que en la especie, tal y como se señaló en párrafos anteriores, no se cumplió a cabalidad, toda vez que la servidor público [redacted] en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** dio trámite a una solicitud de información cuya incompetencia del Sujeto Obligado para conocer era evidente y requirió a la Cuarta Sala Unitaria por información que, derivada de dicha incompetencia, no se encontraba en su poder, por lo que esta Autoridad investigadora considera que la denunciada [redacted] en su carácter de **TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA** incumplió con la disposición jurídica relacionada con el servicio público, contenida en los artículos 32 punto 1 fracción III y 81 puntos 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación con el diverso 28 fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a





la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.»

En este sentido, no le asiste la razón a la autoridad investigadora en los argumentos expuestos, toda vez que si bien es cierto, mediante decreto 26408/LXI/17 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 18 dieciocho de julio de 2017 dos mil diecisiete, se publicó la reforma al artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por la cual se transformó al entonces Tribunal de la Administración del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ordenando su separación del Poder Judicial del Estado para otorgarle la calidad de organismo constitucional autónomo, no menos cierto es que la naturaleza de este Tribunal es análoga a la que le corresponde a la autoridad judicial, toda vez que su competencia, como función del Estado, es jurisdiccional.

En efecto, la función jurisdiccional, es aquella potestad del Estado para dirimir los conflictos de intereses que se suscitan entre los particulares, entre éste y el Estado, o bien entre autoridades, con la finalidad de proteger el orden jurídico. En este sentido, la función jurisdiccional no es exclusiva de la autoridad judicial, sino que también la administración pública, de cualquier autoridad, cuando dirima un conflicto de intereses, estará haciendo uso de la función jurisdiccional.

Así las cosas, los artículos 65, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 3, párrafo 3º, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, disponen que el Tribunal es la máxima autoridad estatal jurisdiccional en materia de justicia administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos:

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

«Artículo 65. El Tribunal de Justicia Administrativa, es un organismo público autónomo, tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo que se susciten entre la administración pública local, municipal y de los organismos descentralizados de aquéllas con los particulares. Igualmente las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

(...)

«Artículo 3. Tribunal - Naturaleza

(...)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE INE: JIAE/OIC/RESP/6/2021
EXPEDIENTE INV: JIAE/OIC/IGD/21/2019
Asunto: Se emite Resolución

3. El Tribunal es la máxima autoridad estatal jurisdiccional en materia de justicia administrativa y de responsabilidades de los servidores públicos.»

Luego entonces, como autoridad jurisdiccional, las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y su Presidente, para hacer cumplir sus determinaciones y para mantener el orden en las diligencias que ante estas se promuevan, pueden hacer uso de una serie de medios de apremio y medidas disciplinarias, entre ellas la multa, que podrá ser hasta por el monto de ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tal y como se desprende del artículo 10, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza:

«Artículo 10. Las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y su presidente, para hacer cumplir sus determinaciones y para mantener el orden en las diligencias que ante estas se promuevan, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

- (...)
- II. Multa, que podrá ser hasta por el monto de ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

(...)

De tal suerte, se tiene que la solicitud de información de fecha 20 veinte de mayo de 2019 dos mil diecinueve, con número de referencia DTB/4285/2019 y acuse con número de folio 03548219, fue elevada en los siguientes términos:

«Por medio de la presente solicitud, requiero se me informe acerca de cuántas multas tienen interpuestas en contra del ayuntamiento, emitidas por parte de una autoridad judicial, ya sea juzgados de fuero común o de materia federal y saber el adeudo total por parte de dichas multas.»

Por lo anterior, si la naturaleza de este Tribunal es análogo a la que le corresponde a la autoridad judicial, toda vez que su competencia, como función del Estado, es jurisdiccional y, además cuenta con facultades previstas en ley, para imponer multas, es que, con base en los principios de máxima publicidad, mínimo formalidad, presunción de existencia y suplencia de la deficiencia, que rigen el acceso a la información pública, previstos en el artículo 5, párrafo 1, fracciones IX, X, XII y XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que la presunta responsable actuó dentro del marco de la legalidad, cuando el día 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve presentó ante la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el oficio UT/TJAJAL/299/2019 de fecha 23 veintitrés de mayo de 2019 dos mil diecinueve, dirigido al Magistrado Armando García Estrada en su carácter de Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco;

«Artículo 5.º Ley – Principios

I. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

(...)

IX. Máxima publicidad: en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información.

X. Mínima formalidad: en caso de duda sobre las formalidades que deben regir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellas.

(...)

XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

(...)

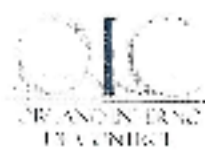
XV. Suplencia de la deficiencia: no puede negarse información por deficiencias formales de las solicitudes. Los sujetos obligados y el Instituto deben suplir cualquier deficiencia formal, así como orientar y asesorar para corregir cualquier deficiencia sustancial de las solicitudes de los particulares en materia de información pública; y

(...)





Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE PESP: 1JAE/OIC/RESP/6/2021
EXPEDIENTE PIV: TAJ/OIC/AG/21/2017
Asunto: Señala Resolución

Efectivamente, si la naturaleza de este Tribunal es análoga a la que le corresponde a la autoridad judicial, toda vez que su competencia, como función del Estado, es jurisdiccional y, además cuenta con facultades previstas en ley, para imponer multas, es que existe una presunción de existencia de la información solicitada, al referirse a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta resolutora determina que, en la especie, no se actualiza la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida a la servidora pública **N20-ELIMINADO 1** **N21-ELIMINADO 1**, contenida en el artículo 48, párrafo 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en lo dispuesto por los artículos 202 fracción V, 203, 205, 207, 208, fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es de resolverse y se

RESUELVE
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL
JALISCO

Primero.- Que esta Autoridad resolutora, en su carácter de Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto, en los términos del Considerando I, de esta resolución.

Segundo.- En la especie, no se actualiza la falta administrativa materia del presente procedimiento atribuida a la servidora pública **N22-ELIMINADO 1**, contenida en el artículo 48, párrafo 1, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, consistente en abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Tercero.- Conforme a lo señalado en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese la presente resolución a la servidora pública **N23-ELIMINADO 1** **N24-ELIMINADO 1** al denunciante Magistrado Armando García Estrada y a la autoridad investigadora de este Órgano Interno de Control.

Cuarto.- Dígasele al denunciante, que en contra de la presente resolución, procede el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Jalisco
Órgano Interno de Control
Jalisco

Administrativa del Estado de Jalisco, dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Quinto.- Realizadas las notificaciones y anotaciones de ley, una vez que cause estado, archívese el mismo como asunto totalmente concluido, junto con los autos que integran la indagatoria con número de expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/21/2019.

Así lo resolvió el Lic. **José Luis Enrique Gutiérrez**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutoria, quien actúa ante los testigos de asistencia **C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ** quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED]

[REDACTED] y la **C. DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED]

[REDACTED] quienes dan fe de la presente resolución, ante el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----CONSTE.

LICENCIADO **JOSE LUIS ENRIQUE GUTIERREZ**
TITULAR DEL AREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. 25-ELIMINADO 11

N26-ELIMINADO 11

ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ TESTIGO **DANNA PAOLA OLVERA BARBOZA** TESTIGO
ELIMINADO 1

N28-ELIMINADO 11



FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."